



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE ASTORGA.

SECRETARIA DEL GOBIERNO ECLESIASTICO

(Sede Vacante)

del Obispado de Astorga.

En virtud de las dimisorias que S. Scia. el Sr. Vicario Capitulár, S. V. de esta Diócesis, tuvo á bien conceder, han sido promovidos á la Prima clerical Tonsura, órdenes menores y mayores en las próximas pasadas Témporas de la Santísima Trinidad, los siguientes:

A Prima, órdenes menores y Subdiaconado.

D. Claudio Cornejo Geijo, natural de Valladolid.

D. Froilán de la Huerga Ramos, de Regueras de Arriba.

D. Manuel Gonzalez Arias, de Santa Marina del Sil.

D. Pascual Rodriguez y Rodriguez, de Camarzana.

A órdenes menores y Subdiaconado.

D. Antonio San Roman y San Ro-

man, natural de la Puebla de Sanabria.

D. Felipe Arias Rodriguez, de la Pola de Somiedo (Oviedo).

D. José Miguel de Anta, de Lama-longa.

D. Sebastian Rodriguez Alonso, de la Puebla de Trives.

Al Diaconado.

D. Basilio Antonio Falagan, natural de Villalís.

D. Manuel Rodil y Argüelles, de las Casiás (Oviedo).

Astorga 15 de Junio de 1872.—
Agustin Pio de Llano, Secretario.

CONTINÚA la suscripcion de donativos voluntarios abierta en esta Diócesis á favor de la Santa Sede.

Rvn. Cents.

Suma anterior. . . 3.074 25

Un adicto á Su Santidad. 20

El ecónomo de Paradela de Viana.	6
D. Miguel Alfonso, vecino de id.	1
D. Domingo Seco, Ecónomo de la Rua de Valdeorras.	20
Un feligrés de Sta. Marta de esta ciudad. . .	80
D. Pedro Ramos, párroco de Colinas de Trasmonte.	40
El párroco de Ferreras de Abajo.	10
D. Marcos Bara, vecino de id.	8
Los demás vecinos de id.	28 25
D. Manuel José Rodríguez, párroco de Santa María de la Bañeza.	160
El párroco y vecinos de Villar de las Traviesas.	19
<hr/>	
TOTAL.	3.466 50

(Continúa abierta la suscripcion)

Habiéndose recomendado al Clero la utilidad de las nuevas mechas y aparatos que espense en esta Diócesis Mr. Olagnon para el alumbrado de las lámparas en las iglesias y deseando algunos Sres. Párrocos saber la cantidad que deberán satisfacer por cuenta de los fondos del culto, los que quieran adquirirlas, S. Sria. ha dispuesto que por cada caja de trescientas mechas ó cerillas con el correspondiente aparato para

su colocacion se pueden abonar *doce reales*.

Astorga 15 de Junio de 1872.—
Agustin Pio de Llano, Secretario.

ADMINISTRACION DIOCESANA
DE
ASTORGA.

Los Sumarios de la Santa Cruzada, sobrantes de la predicacion de mil ochocientos setenta y uno, han debido devolverse dentro de los dos meses siguientes á la publicada en 11 de febrero, plazo señalado en las recientes disposiciones con arreglo á las que se ha hecho advertencia en los padrones distributivos. Sin embargo pasan de doscientas cincuenta las parroquias descubiertas en este servicio, interrumpiendo el envio á la Imprenta del ramo, que no puede detenerse, y esponiéndose á tener que abonar el importe como consumidas, una vez hecha la remesa por cerrarse el cargo de los precitados sumarios. Si bien algunos pueblos habrán consumido todos los que les fueron repartidos, no dejarán de existir en muchos, que sufrirán el vejámen de satisfacerles á consecuencia de su descuido, ó abandono, si antes del 15 de Julio próximo no han depositado en esta Administracion los sobrantes del 871.

Ruego á los Sres. Curas y Ecónomos se sirvan hacer las oportu-



nas advertencias á los Colectores, respecto de esta escitacion tan benéfica á los que puedan hallarse en el caso de que se trata.

Astorga 15 de Junio de 1872.
—Matias Arias.

BREVE

DE NUESTRO SANTÍSIMO PADRE.

El Sumo Pontífice ha dirigido el siguiente Breve á la obra pia de la santificacion de los dias festivos:

«Pio IX, Papa, para perpétua memoria.

»Despues del dia en que, por misteriosa disposicion de la Divina Providencia, se esparció violentamente en este centro de la fé católica un espantoso torrente de hombres llenos de perversidad y vomitados por el infierno, que despues de habernos arrebatado nuestra legítima soberanía, ha usurpado todos los derechos de nuestro poder civil, una nueva maldad, quizá la peor de todas, ha venido á unirse á las muchas que affigen al mundo cristiano: el precepto de la santificacion del dia de descanso y de la abstencion de todo trabajo mercenario durante los dias festivos, tantas veces recomendado por Dios en la Sagrada Escritura, es públicamente pisoteado en esta santa ciudad con una impiedad y un descaro increíbles con escándalo de los fieles y no menor daño para las almas. Nos no hemos cesado nunca, en la humildad de nuestro corazon, de rogar á Dios, distribuidor de todo bien, que aparte tan grave mal de esta parte escogida de su rebaño. Nos hemos dirigido tambien todos nuestros cuidados en

alentar lo posible y en enriquecer con los dones celestiales cuyos tesoros nos ha confiado el Altísimo, esas obras de caridad cristiana que procuran principalmente librar á los fieles del contacto de tan gran maldad.

»Entre estas piadosas obras hay que colocar la sociedad de fieles de ambos sexos que bajo el título de *Obra pia* contra la profanacion de los dias festivos por el comercio y el trabajo, está unida á la sociedad primaria romana de los intereses católicos. El conde Adolfo Pianciani, presidente de esta sociedad, Nos ha pedido humildemente que en nuestra benignidad apostólica, Nos dignemos concederla algunas gracias espirituales, Nos hemos creído conveniente acoger favorablemente este ruego, á fin de que dicha sociedad, tan útil y provechosa, crezca mas y mas por el favor del Altísimo, y para que sus individuos, apreciando los recursos celestiales puestos á su disposicion para alcanzar la salud eterna, los empleen con mayor celo para obtener con sus consejos, con sus exhortaciones y autoridad que «los hijos de Israel observen los sábados del Señor.

«Por esto, bendiciendo á dicha sociedad con todo nuestro corazon, y apoyado en la misericordia del Todopoderoso y de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo, Nos concedemos indulgencia plenaria á todos los miembros de la sociedad, que despues de haber confesado y comulgado en el dia de la fiesta de San José, esposo de la inmaculada madre de Dios, Patron celestial de toda la Iglesia católica y de esta misma asociacion, asi como en el de San Felipe Neri, hayan visitado en el tiempo que media entre las vísperas y la puesta del sol de dichos dias una iglesia ú oratorio cualquiera donde se veneren

la imágen ó las reliquias de estos santos y que allí hayan pedido por la concordia de los príncipes cristianos, extirpacion de las heregias y exaltacion de la Santa Iglesia. Además, si un dia cualquiera de la Inmaculada Virgen Maria ó un domingo cualquiera del año visiten, al ménos con corazon contrito, su Iglesia parroquial respectiva, y rueguen en ella por los fines antes expresados, Nos les concedemos la indulgencia parcial de siete años y otras tantas cuarentenas, segun acostumbra la Iglesia, en remision de las penitencias que les hayan sido impuestas ó que deban por cualquier concepto. Todas estas indulgencias plenas ó parciales, concedidas en remision de los pecados y penitencias son aplicables, como sufragio, á las almas de los fieles que han dejado esta vida en union de amor con Dios. No obstante todas las prescripciones contrarias, las presentes disposiciones serán perpétuamente válidas.

«Dado en Roma en San Pedro, bajo el anillo del Pescador, á 22 de Marzo de 1872, año XXVI de Nuestro Pontificado.

**Dos Ejecutorias
del Tribunal Supremo de Justicia favorables á los intereses
Católicos.**

En varios periódicos religiosos se han publicado las siguientes decisiones que tienen un interés especialísimo en las actuales circunstancias, por ser desgraciadamente muy posible que se presenten casos análogos.

1.ª «En una poblacion de la pro-

vincia de Sevilla se presentó en la Iglesia parroquial, para ser padrino en el bautizo de un niño, un tal Rosales, á quien no calificaremos, supuesto que los hechos le califican. Todo se hizo regularmente, hasta que el Sacerdote pronunció la forma del Sacramento *In nomine Patris, etc.*, en cuya ocasion el padrino, teniendo el niño en sus brazos, replicó en alta voz: *En el nombre del Padre, del Hijo, del Espíritu Santo, y de la República Federal*, y preguntó al Párroco en tono burlesco si el agua del bautismo eran migas, al ver la ceremonia de derramar algunas gotas de los Santos Oleos.

Llevado este asunto á los tribunales, la Audiencia del territorio declaró que habia habido delito de perturbacion é interrupcion de un acto religioso; y en consecuencia condenó al procesado á dos años y medio de prision correccional, á la multa de 250 pesetas, y suspension de todo cargo y derecho de sufragio, aunque luego se mitigó esta pena por haber declarado algunos testigos que el procesado se hallaba en estado de embriaguez cuando cometió la falta.

El Rosales interpuso recurso de casacion contra este fallo, pretendiendo que al dictarlo se habia infringido la ley. La Sala segunda del Tribunal Supremo admitió el recurso, el cual pasó á la Sala tercera en donde sustanciado en forma, se confirmó la sentencia en todas sus partes, condenando en costas al procesado y declarando que no habia lugar á admitir el recurso interpuesto.»

2.ª «Dos consortes otorgaron testamento en 1.º de Marzo de 1860, instituyéndose mutuamente herederos con prohibicion de enajenar, y disponiendo que despues de la muer-

te del último de ellos, todas las fincas recayesen en usufructo en las religiosas del Cármen de la ciudad en que los testadores vivían, á excepción de algunos legados particulares que espresaron: añadiendo que si dicha comunidad dejase de existir por cualquiera causa, los bienes pasasen á disposición de sus testamentarios para que distribuyesen sus productos en los establecimientos de beneficencia, siendo su voluntad que las fincas no se enagenasen por ningún concepto y que el Gobierno jamás tuviese derecho á la propiedad ni al usufructo de ellas. La testadora murió á 11 de Marzo de 1860, y los testamentarios pasaron á cumplir las disposiciones que había dictado.

Pero un sobrino suyo entabló en 10 de Marzo de 1863 demanda judicial, pidiendo que se declarase nula la institución de herederos hecha en el testamento de su tía, y á él, como sobrino, legítimo heredero. Fundábase primero en la ley de 11 de Octubre de 1820, que prohibía en absoluto el impedir perpétuamente la enagenación de bienes, y segundo, en que cuando falleció la testadora, la comunidad se hallaba incapacitada de adquirir bienes raíces.

Las religiosas fueron vencidas en primera instancia con la declaración de que carecían de capacidad para heredar; pero apelaron á la Audiencia de Valladolid, cuya sala tercera sentenció en 30 de Noviembre de 1869, declarando válida y subsistente la institución de heredero mencionada, y absolviendo á las religiosas de la demanda.

No conformándose el sobrino con este fallo, interpuso recurso de casación, citando como infringidos los artículos 14 y 15 de la ley de 11 de Octubre de 1820. El Tribunal Su-

premo ha declarado que no ha lugar á dicho recurso, quedando firme la sentencia de la sala de Valladolid y estableciendo jurisprudencia sobre la derogación del art. 15 de la ley citada que prohibía la adquisición de bienes por corporaciones religiosas.

Funda la derogación en la ley de 8 de Enero de 1845 y en los Concordatos de 16 de Marzo de 1851 y 25 de Agosto de 1859, leyes del reino, que aunque quebrantadas y rotas, no han dejado legalmente de ser leyes.»

(B. E. de S.)

RECLAMACIONES.

ANTE LOS JUECES MUNICIPALES SOBRE
MATERIAS RELIGIOSAS.

En la semana última, sin duda con motivo del cumplimiento de parroquia, hemos recibido seis cartas, de otros tantos Jueces municipales, consultándonos como debían proceder con motivo de haber comparecido en queja contra el párroco personas casadas civil y no religiosamente, que por esta circunstancia, no habían sido admitidas para padrinos de bautismo, ó no habían sido oídas en confesión, y también el haberse negado el Sacramento de la Eucaristia porque el feligrés no se examinó de doctrina cristiana, ni presentó la cédula de confesión.

Particularmente hemos contestado á dichos Jueces según la urgencia del caso lo exigía; pero como nadie podrá desconocer la importancia

que tienen las cuestiones que acabamos de plantear, y nosotros, que queremos que nuestro periódico sea prácticamente útil, vamos á examinarlas y procurar resolverlas sin pasión ni preocupación, solo como jurisconsultos y canonistas, sin pensar para nada en los partidos políticos. Para nosotros, que solo tratamos de facilitar la observancia de las leyes, en este caso no puede haber mas que el derecho constituido. Nosotros que no hacemos leyes, únicamente podemos ocuparnos en manifestar cómo han de aplicarse las que el legislador nos dá hechas.

I.

Esto supuesto, dada la legislación actual ¿pueden los párrocos ser obligados á admitir como padrinos de bautismo á los casados solo civilmente?

Para resolver esta cuestión se necesita tener presentes dos cosas, á saber:

1.^a Que en España, según el artículo 21 de la Constitución vigente, hay libertad de cultos.

2.^a Que una vez proclamada esta libertad, es forzoso aceptar todas sus consecuencias.

Cuando la unidad religiosa era ley fundamental del Estado, cuando el español no podía ser mas que católico, se concibe el que hubiese empeño en no ser para nada excluido ó privado de los derechos y prerrogativas que da el catolicismo.

Pero hoy no se está ya en este caso. La ley autoriza todos los cultos, y los españoles pueden tener y manifestar las creencias que mas les agraden. Esta libertad sin embargo, no es ni puede ser absoluta, porque si da el derecho de creer lo que se quiera, impone al propio tiempo el imperioso deber de no atentar nunca contra extrañas creencias.

Un ciudadano español puede no ser católico, pero si no lo es, no puede de ninguna manera exigir que la Iglesia lo cuente entre sus miembros.

Debe tambien tenerse en cuenta que el catolicismo es lo que la Iglesia enseña, no lo que un individuo, por ilustrado que sea, diga.

La Iglesia, como toda asociación, tiene sus leyes especiales, y el que las viola no puede menos de resignarse á aceptar las consecuencias de su violación.

Es ley y ley fundamental de la Iglesia católica que el matrimonio es sacramento (1); que no siendo sacramento ó celebrado ante el propio párroco y dos testigos, es nulo ó contrario á la fé y á la moral (2); que, en fin, la union de hombre y mujer, sin mas lazo que el de la civil ó sea sin consagración religiosa,

(1) *Concilio Tridentino*, sesión 24, canon I.

(2) *Concilio Tridentino*, sesión 24, capítulo I.

que lo legitime, no es otra cosa que un puro concubinato (1).

La Sagrada Penitenciaría Apostólica, en sus instrucciones acerca del matrimonio civil (2), dice lo siguiente: «Los pastores de almas deben explicar bien á los fieles lo que nuestro santísimo Padre proclamaba en el consistorio secreto del 27 de Setiembre, á saber: *que entre los fieles no puede existir matrimonio, sin que sea á un mismo tiempo sacramento, y por consiguiente toda otra union de hombre y mujer, aunque tenga lugar en virtud de una ley civil, no es otra cosa que un torpe y perjudicial concubinato.*»

Esta es ley y ley fundamental en el catolicismo. Obligar á los párrocos á que falten á ella, es atentar contra la libertad de conciencia, ó lo que es lo mismo, infringir el artículo 21 de la Constitucion vigente, que sanciona la libertad de cultos.

Un ciudadano, si quiere, puede no entrar siquiera en el templo; pe-

(1) L'Unione conjugali tra i cristiani non e legitima, se non nel matrimonio sacramento fuori del quale non vi e che un pretto concubinato. —Pio IX, carta al Rey de Cerdeña, fecha en Castalgandolfo, 19 de Setiembre de 1852.

Véase tambien la Enciclica *Ad Apostólicas Sedes*, 22 de Agosto de 1851.

(2) Fecha 15 de Febrero de 1866, publicadas en el Boletin del Arzobispado de Toledo número 27, correspondiente al 9 de Julio de 1870.

ro si entra, mientras esté dentro, por deber político y hasta por deber de educacion, necesita acatar sus leyes.

Esto es, cabalmente, lo que ha sucedido y está sucediendo en todos los paises en que hay libertad de cultos. En los Estados-Unidos, lo mismo que la Inglaterra y en Alemania, los protestantes se guardan bien de presentarse en los templos católicos exigiendo que se les admita para padrinos de bautismo (1). Por respeto á sí mismos, respetan la fé ajena y no exigen lo que saben que no se les debe conceder.

En Alemania suelen asistir al bautismo los protestantes, pero no como padrinos, sino como testigos (2).

Y así es como debe ser. El padrino no es un mero testigo; es un padre espiritual, que, ante la Religion, contrae una obligacion muy sagrada. El padrino, en efecto, ha de instruir en la fé católica, á su ahijado, y para ello necesita ser católico. Si no lo es, hasta por honor, debe declinar un cargo que no puede desempeñar. El padrino, ante la pila bautismal, hace promesas

(1) Así fué expresamente resuelto en los *Estatutos* de Ermeland, 1619, Osnabruck, 1628, Colonia, 1662, Padeborn, 1682, y Culm. 1745. *Concilia Germaniæ*, por Hartzheim, tomos IX y X.

(2) *Ord Gener*, 25 de Junio de 1843. Munich-Treysing.

tan sagradas como solemnes que, por su propia dignidad, para no ser calificado de hipócrita, debe abstenerse de hacer, si no cree en ellas.

Y no se hable de la cuestion de honra. El casado civilmente, que se atreve á negar un sacramento, el del matrimonio, no puede tener miedo á negar otro, el del bautismo, por ejemplo. La honra no consiste en ser padrino, saltando por encima de todo linaje de consideraciones, sino en no serlo, cuando no se cree ó no se tiene fé.

El Ritual Romano, es decir, la ley ceremonial el *reglamento* para la administracion del bautismo, exige que no sean admitidos como padrinos, los infieles, los públicamente excomulgados, los *criminosos*, etc., etc. (1).

El Catecismo del Concilio, después de sentar que los padrinos, á falta de los padres, tienen el deber de instruir en la fé y en la moral á los ahijados, afirma que «esta santa tutela no ha de darse á personas que no puedan ó no quieran, desempeñarla con fidelidad» (2).

(1) Véase, Echarri, *Directorio Moral*, tomo I, parte 2.^a, tratado 2.^o del bautismo, pár. VI, número 57.

(2) *Catechismus ex decreto Concilii Tridentini ad parochos*, edicion de 1767, Barcelona, págs. 92 y 93, De Baptismi Sacramento.

El célebre teólogo Concina, examinando esta misma cuestion, dice que no es cosa indiferente la eleccion de padrino; que este cargo no es para los herejes ó los cismáticos; que, en fin, solo debe reservarse á los católicos de buenas costumbres (1).

De lo expuesto se infiere:

1.^o Que el párroco no hace mas que atenerse á la doctrina teológico-canónica, cuando se niega á admitir como padrino al casado solo civilmente.

2.^o Que el casado civilmente, conociendo su situacion, por su propia dignidad, recordando que niega un sacramento y se opone á lo sancionado en el Concilio Tridentino, debe desistir de todo propósito de ser padrino ó sea de prometer solemnemente enseñar una fé que no tiene.

3.^o y último. Que dada la libertad de cultos, no hay ni puede haber leyes que obliguen al clero á administrar los sacramentos de una manera contraria á los sagrados Cánones y á la disciplina de la Iglesia.

(Se continuará.)

(1) *Theologia dogmático-moralis*, tomo VIII, lib. 2, *dissertatione I*, punato 16, núm. 10, *quæstione 2.^a*